



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Expediente Judicial N° 02907-2015-0-0412-JM-FC-03

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Zenteno Chávez, Jorge Enrique

Asesor: Mg. Sierralta Chichizola, Jorge Alejandro

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-4443-2026>

Lima – Perú

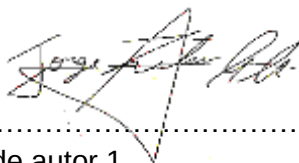
2026

	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 04/02/2026

Yo, Jorge Enrique Zenteno Chávez, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado: Expediente Judicial N° 02907-2015-0-0412-JM-FC-03" Asesorado por el docente: Jorge Alejandro Sierralta Chichizola ;DNI 09340138; ORCID 0009-0006-4443-2026 tiene un índice de similitud de **20 (veinte) %** con código oid: 14912:571446168 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
Firma de autor 1

Nombres y apellidos del Egresado

DNI:44041343.....

.....
Firma de autor 2

Nombres y apellidos del Egresado

DNI:



.....
Firma

Nombres y apellidos del Asesor: Jorge Alejandro Nicolás Alfonso Sierralta Chichizola

DNI: 09340138

Lima, ...04...de...febrero... de...2026.....

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido.....	4
1.2. Justificación de la elección del expediente.....	7
2. Hechos Relevantes del Expediente.....	8
2.1. Presentación cronológica de los hechos.....	8
2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros).....	12
3. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....	18
3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos.....	18
3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario).....	24
4. Posición Fundamentada sobre Cada Problema Jurídico Identificado.....	35
5. Valoración Jurídica Personal de las Resoluciones Emitidas por la Autoridad Competente.....	39
6. Conclusiones y Recomendaciones.....	44
7. Anexos	46
8. Referencias Bibliográficas.....	47

1. Introducción

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo analizar el expediente judicial N° 02907-2015-0-0412-JM-FC-03, correspondiente a un proceso de divorcio por causal de separación de hecho, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, Arequipa. Este caso plantea diversos problemas jurídicos relacionados con la interpretación y aplicación de la legislación peruana en materia de derecho de familia, destacando aspectos como la disolución del vínculo matrimonial, la obligación alimentaria, la indemnización por daño moral y personal, ejecución de sentencias, y una correcta notificación de las partes.

Es importante resaltar que la visión del presente caso es de la concepción constitucional de familia y del matrimonio, ambos como instituciones básicas. Siendo posible ver el divorcio en el citado caso desde una perspectiva diferente de remedio y no de sanción. También en la parte material se observa el desarrollo de la reparación a la pareja afectada concepto que resulta especial frente a los fines de reparación o compensación que tiene regularmente la indemnización en el ámbito de la responsabilidad civil.

A lo largo del litigio, se evidencian problemas como la indefensión de la demandada debido a errores en las notificaciones, la controversia sobre la procedencia de la indemnización, y la solicitud de nulidad de actos procesales. De acuerdo a Palacio¹ (2016) sostiene que para el uso de este remedio se deben presentar tres situaciones. Debe existir un vicio que afecte algún componente del acto procesal, para pedir la nulidad se debe tener un interés jurídico y el acto procesal no debe haber sido convalidado. (p. 389). Asimismo, se presentan recursos legales como apelaciones, queja y casación, reflejando la importancia de asegurar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Este análisis busca profundizar en los aspectos legales, procesales y éticos del expediente, evaluando la aplicación de la legislación peruana, en especial el Código Civil y el Código Procesal Civil, así como los principios constitucionales que rigen el derecho de familia. Además, se examinarán las decisiones judiciales emitidas en las distintas instancias, identificando aciertos y posibles errores en la administración de justicia.

¹ Palacio, Lino, E. (2016), Manual de Derecho Procesal Civil, tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 6a. ed. actualizada.

El avance de este trabajo permitirá demostrar las competencias adquiridas en el ejercicio profesional del derecho, contribuyendo al fortalecimiento de la práctica jurídica y al entendimiento de los desafíos que enfrenta el sistema judicial peruano en casos de esta naturaleza. Finalmente, se presentarán conclusiones y recomendaciones que buscan aportar soluciones prácticas y legales para casos similares en el futuro.

1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido

En el expediente elegido tenemos en primer lugar el desarrollo del Derecho de Familia particularmente referido a la disolución del matrimonio y los efectos que produce tanto entre los cónyuges y sus hijos, por lo que se ven diversos asuntos que pertenecen a la especialidad de Familia, no solo se circunscribe al divorcio, sino que trata de modo relevante: los alimentos, la sociedad de gananciales y la sucesión entre cónyuges, y sólo se mencionan someramente la tenencia, patria potestad y régimen de visitas, puesto que las partes ya no tenían hijos menores de edad.

Es importante resaltar que la visión del presente caso es de la concepción constitucional de familia y del matrimonio, ambos como instituciones básicas. Siendo posible ver el divorcio en este mencionado caso en un plano diferente de remedio y no de sanción. También en la parte material se observa el desarrollo del resarcimiento a la parte afectada concepto que resulta especial frente a los fines de reparación o compensación que tiene regularmente la indemnización en el entorno de la responsabilidad civil.

Este expediente también involucra institutos del Derecho Procesal, encontrando en cuanto al Debido Proceso puntos de análisis relevantes sobre la congruencia procesal, las razones de las resoluciones judiciales y derecho de defensa.

-Áreas relevantes al expediente elegido:

1. Derecho de Familia

El expediente se desarrolla principalmente en el Derecho de Familia, rama regulada por el Libro III del Código Civil peruano. Esta demanda aborda el motivo de divorcio por separación de hecho establecida en el art. 333 inc. 12, tales como sus efectos legales: disolución del vínculo matrimonial, cese del derecho de alimentos entre cónyuges, uso del apellido, pérdida de derechos sucesorios y determinación de la existencia del cónyuge perjudicado. También intervienen instituciones como la pensión alimentaria (arts. 472–481 CC), los deberes

conyugales (arts. 287–289 CC) y el principio del interés familiar, todo lo cual sitúa este caso en el núcleo del derecho familiar peruano.

2. Derecho Civil – Responsabilidad Civil (Daño moral y daño a la persona)

El expediente incluye un análisis del daño moral y daño personal, categorías reguladas en el art. 1985 del Código Civil (daño moral) y en la Jurisprudencia peruana acerca del daño a la persona. La controversia trata en torno de si la conducta del Demandante generó un daño susceptible de indemnización para la demandada. El expediente invoca el art. 351 del Código Civil, que da facultades al juez a otorgar indemnización al cónyuge no culpable cuando los hechos que motivaron el divorcio comprometen gravemente su interés personal. También se aplica el Tercer Pleno Casatorio Civil – Cas. 4664-2010-Puno, que desarrolla criterios para precisar a la parte perjudicada y evaluar la existencia de daño resarcible.

3. Derecho Procesal Civil (Ejecución del proceso y garantías procesales)

El desarrollo del expediente implica la aplicación del Código Procesal Civil, especialmente en materia de estructura de sentencias (art. 121 CPC), formación de puntos controvertidos, actuación probatoria, recursos impugnatorios (apelación), congruencia procesal y debido proceso. El expediente analiza la observancia del principio de congruencia, de acuerdo al cual el juez no accede a dar indemnización si no ha sido solicitada ni probada, pues ello violaría el derecho de defensa y el debido proceso, conforme exige el artículo 139 de la Carta Magna. El Tribunal Constitucional, citado en el juicio, reitera que el fallo de congruencia perjudica la validez del proceso.

4. Derecho Constitucional (Debido proceso, derecho de defensa e imparcialidad judicial)

El caso cita expresamente el art. 139 de la Carta Magna, que consagra el debido proceso, la razón de resoluciones judiciales, la imparcialidad del juez y el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional, en la resolución Exp. 782-2013-PA/TC, señala que imponer una indemnización no solicitada constituye vulneración del debido proceso y del principio de congruencia. El expediente demuestra cómo las garantías constitucionales actúan como límites al poder jurisdiccional en procesos de familia.

La garantía de la correcta fundamentación de resoluciones se encuentra en el mencionado artículo 139 inciso 3 de la Constitución y como señala el Tribunal Constitucional no implica el que se dé una determinada extensión de la

motivación, de modo que lo se exponga sea una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es corta o concreta, además que sea congruente con lo que fue pretendido, actuado y debatido en el proceso.

Además, se garantiza que se pueda dar una respuesta, de manera pormenorizada, a todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. (Sentencia en el Expediente N° 01230-2002- HC/TC, fundamento 11).

Existen diversos defectos de motivación que se precisan en la jurisprudencia nacional y que debieran haberse identificado en el caso concreto. Así se tiene inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias de motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente (Sentencia en el Expediente N° 01858-2022-PA/TC, fundamento 5)

5. Derecho Registral (Efectos del divorcio en Registros Públicos y RENIEC)

El expediente ordena que la sentencia sea inscrita en el Registro Personal de SUNARP y RENIEC, conforme a los arts. 2012, 2013 y 2030 del Código Civil, para efectos de publicidad registral, actualización del estado civil y eliminación del apellido del cónyuge. Asimismo, la escritura pública de separación de patrimonios y adjudicación de bienes requiere inscripción en Registros Públicos para producir efectos frente a terceros. Este caso evidencia la importancia del derecho registral en los efectos de la unión conyugal y del divorcio.

6. Derecho Patrimonial de Familia (Régimen de bienes y adjudicación)

La controversia incluye el análisis del régimen patrimonial matrimonial, regulado en los arts. 295–318 del Código Civil. La escritura pública presentada en el expediente muestra que los implicados optaron por el régimen de separación de patrimonios, adjudicándose la demandada todos los bienes sociales (inmuebles, vehículos, stands comerciales y maquinaria). Esta distribución patrimonial es central para evaluar si existía menoscabo económico o estado de necesidad, temas íntimamente relacionados con los efectos patrimoniales del matrimonio y del divorcio.

7. Derecho de la Seguridad Social y Derecho a la Salud (participación probatoria)

Aunque no es el eje del caso, la presencia de **historias clínicas, diagnósticos y documentos de ESSALUD** ubica una parte del expediente dentro del ámbito

de la **Seguridad Social**, regulado por la Constitución (art. 10–12) y leyes complementarias. La demandada presenta informes sobre insuficiencia hepática, limitación funcional y otros problemas médicos para justificar su estado de necesidad y la necesidad de mantener alimentos. Esto demuestra la interacción entre el derecho a la salud y decisiones judiciales en procesos familiares.

1.2. Justificación de la elección del expediente, indicando pertinencia académica, relevancia práctica o interés jurídico.

La elección del expediente **02907-2015-0-0412-JM-FC-03**, correspondiente a un proceso de **divorcio por causal de separación de hecho**, obedece a razones de indiscutible pertinencia académica y significativa relevancia práctica en la perspectiva del Derecho de Familia. En primer término, el expediente constituye un ejemplo representativo de cómo se estructura, desarrolla y resuelve un proceso de divorcio bajo el fundamento fijado en el art. 333 inc. 12 del C.C. Esta figura jurídica, una de las más utilizadas en la litigación familiar contemporánea, exige el dominio de conceptos sustantivos —como el quiebre del plan de vida en común, estado de necesidad, deberes conyugales y efectos patrimoniales del matrimonio— y de instituciones procesales como la conciliación previa, la admisibilidad de la demanda, la intervención de la Fiscalía y la valoración probatoria. Ello permite al estudiante demostrar no solo conocimiento normativo, sino también capacidad para aplicar el ordenamiento jurídico de manera argumentada.

Desde el punto de vista del Derecho, este expediente resulta especialmente valioso porque incorpora múltiples situaciones que los operadores del derecho enfrentan de manera cotidiana: separaciones largas, acuerdos extrajudiciales sobre patrimonio, pensiones alimentarias establecidas por conciliación, intervención del Ministerio Público y análisis de la figura del cónyuge perjudicado para efectos indemnizatorios. La presencia de una **escritura pública de separación de patrimonio**, una continuidad del **cumplimiento alimentario documentado**, y la intervención de diversas instituciones (Poder Judicial, Juzgado de Paz, Notariado, empresa privada del empleador del demandante) permiten observar cómo los distintos mecanismos del sistema jurídico se articulan en un caso concreto. Esta variedad de elementos convierte al expediente en una herramienta idónea para evaluar competencias de razonamiento jurídico, estrategia procesal y análisis dogmático.

El caso presenta un evidente interés jurídico, pues permite profundizar en cuestiones que han generado desarrollo jurisprudencial relevante en los últimos años. Entre ellas destacan la determinación del cónyuge perjudicado en la separación de cuerpos, los criterios para el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, los efectos jurídicos de la conciliación homologada y la eficacia de los convenios de separación patrimonial frente al proceso de divorcio. Estos temas se encuentran en constante revisión por los tribunales superiores, especialmente en casaciones vinculadas al art. 345-A del Código Civil y al análisis de la equidad patrimonial tras la ruptura matrimonial. Por ello, el expediente se constituye en un vehículo adecuado para reflexionar con rigor sobre los principios de protección familiar, autonomía privada y justicia distributiva aplicados en los procesos de disolución del vínculo conyugal. Desde un punto de espacio más práctico el trabajo de este expediente permite identificar criterios judiciales aplicados en las materias que son objeto de controversia, pero también permite evaluar la actuación procesal de las partes guiadas por defensas técnicas que puedan actuar con profesionalismo o no, lo que nos da una visión de nuestro rol en el caso de dedicarnos al litigio, además, permitirá realizar recomendaciones sobre algunos aspectos que se consideren irregulares.

Por otro lado, este expediente presenta problemas de carácter sustantivo y procesal que merecen un análisis, que permite profundizar académicamente sobre temas como el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o la indemnización al cónyuge perjudicado que marca distancia de otros tipos de compensación derivados de la responsabilidad civil. Así como temas procesales especialmente contenidos dentro del Debido Proceso como es la congruencia procesal (dado que se pronuncian en la sentencia sobre asuntos no pretendidos por las partes), el derecho de defensa (por el cuestionamiento al debido emplazamiento con la demanda) y la fundamentación de las resoluciones (debido a los defectos de las razones que se cuestionan en el recurso extraordinario de casación sobre la resolución de apelación).

Por lo tanto, la elección de este expediente es plenamente justificada porque integra **complejidad jurídica razonable, utilidad práctica incuestionable y relevancia dogmática actual**, permitiendo demostrar las habilidades que exige el ejercicio profesional del abogado en materia de Derecho de Familia: análisis crítico, dominio normativo, capacidad argumentativa y comprensión integral del sistema jurídico.

2. Hechos Relevantes del Expediente

2.1. Presentación cronológica de los hechos

Los hechos que dieron lugar a este proceso se desarrollaron de la siguiente manera:

El **06 de septiembre de 2011**, los cónyuges Juan Antonio Nina Ramos y Juana María Villegas de Nina acudieron a la Notaría de Gorky Oviedo Alarcón para celebrar una **Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio**, mediante la cual liquidaron la sociedad de gananciales y adjudicaron todo el patrimonio adquirido dentro del matrimonio a favor de la cónyuge demandada. Este acto fue motivado por la **conducta indebida en el matrimonio admitida por el demandante**, y significó la ruptura patrimonial previa a la separación fáctica. Posteriormente, el **20 de septiembre de 2011**, ambas partes acudieron al Juzgado de Paz de Hunter para celebrar un **Acta de Conciliación**, donde dejaron constancia de la **separación de hecho iniciada el 06 de septiembre de 2011** y acordaron que el demandante pagaría el **50% de sus gratificaciones como pensión alimenticia** a favor de la demandada.

El **10 de diciembre de 2015**, transcurridos más de cuatro años de separación ininterrumpida, el demandante interpuso **demandas de divorcio por la causal de separación de hecho**, solicitando además el **cese de la pensión alimentaria**, argumentando que la demandada poseía todos los bienes adjudicados y que no se encontraba en estado de necesidad. La demanda fue admitida por **Resolución N.º 92 del 6 de enero de 2016**, incorporando al proceso pruebas documentales como la escritura pública, el acta de conciliación, partidas registrales y boletas de pago, que acreditaban la permanencia de la separación y el pago constante de alimentos.

En su **contestación a la demanda**, la demandada afirmó que la separación la había perjudicado emocionalmente y que el demandante reconoció su conducta lesiva hacia el matrimonio; además, sostuvo que debía mantenerse la pensión del 50% y otorgarse una **indemnización por daño personal** conforme al artículo 345-A del C. C. El Ministerio Público, por su parte, intervino como representante de la familia, señalando que, si bien promueve la reconciliación, correspondía declarar el divorcio de acreditarse la separación de hecho por más de dos años, como exige la ley.

Emitida la sentencia de primera instancia —que declaró **fundada la demanda de divorcio**, reconoció la separación desde el 06 de septiembre de 2011, mantuvo alimentos, pero reducidos al 20% y rechazó la indemnización por daño personal al no acreditarse perjuicio económico— ambas partes interpusieron **recurso de**

apelación. El demandante solicitó eliminar la pensión alimentaria alegando que la demandada no estaba en estado de necesidad; la demandada pidió aumentar la pensión y reconocerse la indemnización por daño emocional y moral sufrido. Ambos recursos fueron admitidos conforme constan en las apelaciones de fojas 341 y 354 .

El **31 de agosto de 2017**, la Sala Civil dejó constancia de que ninguna de las partes absolvió el traslado de agravios dentro del plazo otorgado, por lo que el expediente quedó en estado de ser resuelto en segunda instancia. Ese mismo día, se calificaron los medios probatorios ofrecidos en apelación por el demandante, incluyendo una constatación policial y documentos que corroboraban la continuación de descuentos por alimentos y la persistencia de la separación de hecho.

Mediante la **Sentencia de Vista**, de fecha 20 de octubre de 2017, confirma la existencia de la separación de hecho desde el 06 de septiembre de 2011, declarando **fundado el divorcio** y se CONDENA a la parte demandante el monto indemnizatorio de S/10,000.00 a favor de la parte demandada conforme al art. 345-A del Código Civil y al Tercer Pleno Casatorio Civil. De la misma manera, se declara el CESE de la obligación alimentaria subsistente entre las partes.

La **casación de fecha 11 de julio de 2018**, identificada en autos como **Casación N.º 48-2018**, fue interpuesta por la demandada Juana María Villegas de Nina contra la Sentencia de Vista que confirmó el divorcio por separación de hecho y redujo la pensión alimenticia. La Corte Suprema, tras examinar los agravios, concluyó que la recurrente obvió acreditar infracción normativa alguna y que pretendía únicamente revalorar hechos y pruebas ya analizados por la Sala Superior, lo cual es incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, la Sala Civil Transitoria declaró **IMPROCEDENTE** el recurso presentado.

En resumen, los hechos se presentaron de la siguiente manera:

El 10.12.1981 ante la Municipalidad de Arequipa Juan Antonio Nina Ramos contrajo matrimonio civil con Juana María Villegas Cárdenas. Como se aprecia en la partida de matrimonio (folios 3)

El 02.10.1992 nació la segunda hija del matrimonio Lizbeth Paola Nina Villegas como se aprecia en la partida de nacimiento (folios 4). También procrearon a Carmen Rosa Nina Villegas que nació el 30.06.1982 de acuerdo a su partida de nacimiento (folios 5).

Constituyeron su domicilio conyugal en Residencial Monterrico F-1 del distrito de Paucarpata, el que fue también su último domicilio conyugal.

El 06.09.2011 ante el Notario Público Oviedo Alarcón celebró entre las partes la separación convencional del patrimonio conyugal, en virtud del cual el patrimonio de la sociedad de gananciales integrado por dos inmuebles y dos vehículos, dos stands comerciales y maquinarias y herramientas de metal mecánica, fueron adjudicados en su totalidad a la cónyuge. Asimismo, se compromete Juan Antonio Nina Ramos a proveer una pensión de alimentos a su cónyuge del 50% de sus sueldos que percibe como empleado de la empresa YURA S.A. incluyendo beneficios y utilidades (folios 6 a 9), lo que fuera inscrito en Registros Públicos.

Acta de conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz Letrado de Hunter y aledaños, de fecha 20.09.2011 donde se aprecia que Juan Antonio Nina Ramos se compromete a pagar una pensión de alimentos en beneficio de su cónyuge ascendiente al 50% de sus salarios, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y utilidades que percibe como empleado de la empresa YURA S.A. (folios 10 y 11).

Informe psicológico de atención en ESSALUD de la demandada que requiere soporte familiar por enfermedad y abandono de su esposo. Con nota del psicólogo que invita al demandante acompañar a la siguiente sesión, expedido con fecha 1.09.2011, (folios 133 a 138)

Mediante Resolución N° 0000044472-2014-ONP se reconoce a la demandada Juana María Villegas Cárdenas una pensión mínima de jubilación.

Ficha RENIEC de la demandada Juana María Villegas Cárdenas que registra expedición de DNI el 27.10.2012 consignando como domicilio la calle Los Arces 102 – Cayma.

El 8.05.2013 se tiene certificado médico que indica que la demandada presenta un cuadro de colitis erosiva y gastroenterocolitis aguda. También se dispone colposcopia el 13.06.2016 y recetas y pagos de oncología (folios 138 a 257).

La hija de la demandada Carmen Rosa Nina Villegas dio en arrendamiento el inmueble en Residencial Monterrico F-1 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero a Leoncia Huaracha de Borja, dicho contrato fue suscrito el 01.08.2015. Razón por la que se devuelve la notificación con la demanda.

Declaración jurada de domicilio suscrita por la demandada el 10.08.2016 y consigna la calle Los Arces 102- Cayma (folio 86).

2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros)

1. Demanda de divorcio por causal de separación de hecho

El proceso se inicia con la demanda interpuesta por Juan Antonio Nina Ramos, quien solicita el divorcio por la causal de separación de hecho, indicando que la convivencia cesó el 06 de septiembre de 2011, y solicitando además el cese de la manutención pactada previamente en la conciliación. La demanda busca la disolución del matrimonio y el fin de las obligaciones legales entre ambas partes.

2. Acta de Conciliación previa

En el expediente consta un Acta de Conciliación celebrada el 20 de septiembre de 2011, en la que ambas partes reconocen la separación de hecho y el demandante se compromete a otorgar una jubilación alimenticia equivalente al 50% de sus ingresos a favor de la esposa. Este documento fue relevante para demostrar la fecha de la separación y la existencia de prestaciones alimenticias asumidas voluntariamente.

3. Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonios

También figura una Escritura Pública de fecha 06 de septiembre de 2011, mediante la cual las partes acordaron la extinción del régimen de sociedad de gananciales y pasaron al régimen de separación de patrimonios. En dicho acto, la demandada fue adjudicada con todos los bienes inmuebles, vehículos, stands comerciales y maquinaria que integraban el patrimonio social, lo que posteriormente influyó en la decisión sobre su estado de necesidad.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado declara fundada la demanda, decreta la disolución del vínculo matrimonial por separación de hecho y sentencia el cese parcial del deber alimentario, reduciéndola del 50% al 20% de los ingresos del demandante, dada la situación patrimonial y de salud de la demandada. Asimismo, el juez concluye que no hay parte perjudicada y por tanto no incumbe indemnización por daño moral o personal, pues no se acreditó perjuicio ni se formuló un pedido expreso.

5. Recursos de apelación de ambas partes

Ambos cónyuges interponen apelación.

-El demandante alega que la demandada no está en estado de necesidad, pues es propietaria de varios inmuebles, recibe alquileres y cuenta con una pensión, solicitando el cese total de alimentos.

-La demandada sostiene que ha sido afectada por la mala conducta del esposo, que merece indemnización por daño moral y que una reducción de la pensión es injusta porque él reconoció su responsabilidad en la separación.

6. Sentencia de Vista (Segunda Instancia)

La Sala Superior confirma el divorcio, pero analiza nuevamente los aspectos económicos. Considera que la demandada sí presenta delicada condición de salud sustentada en exámenes y diagnósticos médicos (insuficiencia hepática, problemas articulares, etc.), además de recibir una pensión reducida, por lo que mantiene la pensión del 20%. Asimismo, se ordena un pago indemnizatorio de diez mil soles en beneficio de la parte afectada y se declara el cese de la obligación alimentaria subsistente entre las partes.

7. La Casación interpuesta en el expediente 02907-2015

Surge frente a la sentencia de vista que, en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, revocó la decisión de primera instancia con respecto a la indemnización por daño personal y a la interrupción de la obligación alimentaria. La recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en **infracción normativa sustantiva**, pues consideró que ella contaba con ingresos y patrimonio suficientes para justificar el cese de alimentos, pese a que en autos constan pruebas de su precaria situación económica y delicado estado de salud, incluyendo su pensión mínima y enfermedades acreditadas. Asimismo, cuestiona que la Sala omitiera aplicar correctamente el artículo 350 del Código Civil, pese a haber reconocido la existencia de un cónyuge culpable y un evidente menoscabo hacia la demandada, lo que —según la impugnante— ameritaba una valoración adecuada del perjuicio y la continuidad de la pensión alimentaria. Por ello, solicita que la Corte Suprema declare **fundado el recurso de casación**, revise integralmente lo actuado y restablezca una decisión que proteja su estabilidad económica conforme al artículo 345-A del C.C. y al precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil.

8. Notificaciones y actuaciones complementarias

El expediente contiene diversas notificaciones judiciales, entre ellas las cédulas de notificación enviadas a las partes respecto a la sentencia y a las resoluciones de trámite. Estas notificaciones acreditan el respeto al debido proceso y la comunicación formal de cada etapa procesal.

La nulidad de los actos procesales se presenta ante una situación que es subsanable y que afecta alguna garantía del debido proceso. Palacio² (2016) sostiene que para el uso de este remedio se deben presentar tres situaciones. Debe existir un vicio que afecte algún componente del acto procesal, para pedir la nulidad se debe tener un interés jurídico y el acto procesal no debe haber sido convalidado. (p. 389).

La Corte Suprema se ha pronunciado por la nulidad ocasionada en la notificación defectuosa siempre que cause indefensión, requiriendo que se demuestre el perjuicio real y concreto, no solo la irregularidad formal. (Casación N° 326-2016, Lambayeque).

Se debe observar que para generar la nulidad de lo actuado no solo se debe verificar el vicio o irregularidad, sino que esta debe implicar un perjuicio, generar un estado de indefensión, que de acuerdo al Tribunal Constitucional implicaría una situación que ha impedido a la parte afectada ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos en el proceso (Sentencia en el Expediente N° 00286-2010, PHC/TC, fundamento jurídico 4).

9. Documentación probatoria (médica, económica y registral)

El expediente incluye informes clínicos, diagnósticos, historia médica, recibos de honorarios y exámenes, presentados para acreditar el estado de salud de la demandada. También figuran documentos registrales y la escritura pública mencionada, utilizados para determinar la existencia o no de perjuicio económico. Estas pruebas fueron claves para resolver el tema de pensión alimentaria y descartar la existencia de un daño indemnizable.

El expediente que fuera tramitado como un proceso de conocimiento se desarrolló de la siguiente manera:

² Palacio, Lino Enrique (2016), Manual de Derecho Procesal Civil, tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 6a. ed. actualizada

Etapas postulatoria

Demanda. El 9.11.2015 Juan Antonio Nina Ramos interpone ante el Juzgado Mixto de Paucarpata una demanda de divorcio contra Juana María Villegas Cárdenas. Su pretensión principal es el divorcio por la causal de separación de hecho y como pretensión accesoria el cese de la obligación alimentaria.

Auto de inadmisibilidad de la demanda. Mediante resolución N° 1 del 4.12.2015 el Tercer Juzgado Mixto declaró inadmisibile la demanda por haber omitido: 1. Señalar casilla electrónica, 2. Acerca de las pretensiones accesorias que señala el artículo 483 del C.P.C, específicamente sobre la indemnización, 3. El Anexo 1-B es de data antigua debiendo ofrecerse uno de data reciente, 4. El abogado debe presentar constancia de habilidad y 5. Se debe presentar una nueva demanda en forma debida.

Subsanación de la demanda. Se presentó el 10.12.2015.

Auto admisorio. Contenido en la resolución N° 2 de fecha 6.01.2016 que admite la demanda contra Juana María Villegas Cárdenas y el Ministerio Público, luego de haber sido subsanada al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del C.P.C. Se señala la vía del proceso de conocimiento de acuerdo con el artículo 475 inciso 5 de la norma citada. Se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos por un periodo de 30 días.

Contestación de la demanda por el Ministerio Público que fuera presentada el 05.02.2016 que sostiene que siendo protector del matrimonio está inclinado de la reconciliación, pero al ser esta imposible se debe acreditar la causal invocada. Así como deberá conocerse si tiene bienes inmuebles comunes que fueran adquiridos por la sociedad de gananciales.

Pedido de nulidad de actos procesales por la demandada. El 2.08.2016 Juana María Villegas de Nina solicita la nulidad de lo actuado indicando que en agosto de 2016 llegó de viaje de la ciudad de Lima a la propiedad ubicada en Residencial Monterrico F-1 del distrito de José Luis Bustamante Rivero enterándose que había sido notificada con la demanda de divorcio, siendo notificada en este inmueble en la que no reside y que demandante conoce que desde hace seis años vive en los Arces 102 en el distrito de Cayma, habiendo quedado en una situación de absoluta indefensión.

Resolución que declaró infundada la nulidad deducida. Mediante la resolución N° 14 con fecha 07.11.2016 el primer juzgado de familia de Paucarpata resolvió no amparar la nulidad deducida por la demandada pues una vez declarada improcedente la devolución de cédulas de notificación, fue notificada en el domicilio que consigna en RENIEC, esto es los Arces 102- Cayma con la finalidad de que ejerza su derecho de contradicción por lo que fue válidamente notificada en su domicilio real.

Contestación de la demanda de Juana María Villegas de Nina. Se presentó el 2.11.2016. Pide que la demanda sea declarada improcedente, pese a que solo considera que no es cierto que se encuentre en buen estado de salud, siendo necesario que se mantenga la pensión de alimentos que le provee el demandante puesto que tiene cáncer y la pensión de jubilación que percibe no le alcanza para sobrevivir. Sostiene también que el demandante la ha dejado en una situación de desamparo, y señala que los bienes del matrimonio le fueron adjudicados de mutuo acuerdo, considerando la mala conducta del accionante que reconoció haber infringido los deberes conyugales.

El 14.02.2017 se expidió la Resolución N° 16 mediante la cual se declaró saneado el proceso y la validez de una vinculo jurídico procesal válida. Al verificar la concurrencia de las condiciones de la acción y los presupuestos del proceso. Se ha determinado que se cumplió con contestar la demanda en los plazos otorgados y no se dedujeron excepciones ni defensas previas.

Luego, de propuestos los puntos controvertidos por las partes. En la resolución N° 17 con fecha 28.02.2017 se establecieron como puntos controvertidos: 1. Precisar si las partes se encuentran separados de hecho, 2. Establecer el tiempo de separación de hecho de ser el caso, 3. Definir si existe cónyuge perjudicado por la separación y el monto de la indemnización si fuera correcto, 4. Fijar si corresponde el cese de alimentos, sucesión entre cónyuges y liquidación de la sociedad de gananciales. Además, se decidió sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos de ambas partes, y se fijó fecha para el cumplimiento de la Audiencia de Pruebas.

Etapas de actuación de pruebas

El 24.03.2017 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas encontrándose presentes las partes. Se actuó primero la prueba documental la que será merituada al

momento de fallar. Se procedió a la declaración de parte de la demandada que indicó que los bienes del matrimonio que le fueron adjudicados según acuerdo con el demandante fueron transferidos a sus hijas, y que requiere que se conserve la pensión de alimentos por encontrarse mal de salud. En ese momento no tiene ningún bien a su nombre, y como jubilada solo percibe la suma de S/. 300.00. Dejó de trabajar en el año 2013 cuando comenzó a ponerse mal de salud. En este acto, se otorga a dos partes en un periodo de cinco días hábiles para presentar sus descargos encontrándose expedito para sentenciar.

Etapas decisoria

El 12.05.2017 se expidió la Resolución N° 20 que contiene la sentencia que falló: Declarando FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, por ende, terminado el vínculo matrimonial de ambas partes, en consecuencia, se declaró: 1. El cese del derecho a llevar el apellido del marido por parte de la demandada, 2. La conclusión del derecho de heredar entre cónyuges. Se declaró sin lugar a pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, tampoco sobre la tenencia, patria potestad y régimen de visitas por no tener hijos menores de edad, y sobre indemnización. Se declaró que se mantenga la pensión de alimentos a pro de la demandada, debiéndose disminuir el monto al 20% de sus remuneraciones, que comprende bonificaciones, gratificaciones y utilidades como trabajador de la empresa Yura S.A. Se exoneró del pago de costas y costos a la parte demandada, y se dispuso elevar en consulta en caso de no ser apelada la decisión.

Etapas impugnatoria

El 05.06.2017 el demandante interpone contra la sentencia recurso de apelación en el extremo que impone que siga asistiendo con la pensión de alimentos a la demandada por un equivalente al 20% de sus remuneraciones que implica bonificaciones, gratificaciones y utilidades como trabajador de la empresa Yura S.A, sin que se haya probado la condición de necesidad de la demandada.

El 07.06.2017 mediante la Resolución N° 22 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo. Ordenado que se eleven los autos al Superior.

El 07.06.2017 interpuso la demandada recurso de apelación contra la sentencia expedida que declara fundada la demanda, pero indica que le produce agravio el

que no se haya reconocido su condición de cónyuge perjudicado y se le otorgará una indemnización, además, pretende que se mantenga la pensión de alimentos equivalente a 50% en sus remuneraciones.

Mediante Resolución N° 23 de fecha 08.06.2017 se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, se ordenó elevar al Superior.

El 20.10.2017 la Primera Sala Civil expide la Resolución N° 33 que contiene la sentencia de vista. Se resolvió revocar la sentencia en los extremos que declara sin lugar a pronunciarse por la indemnización en beneficio del cónyuge perjudicado, y en cuanto dispone que subsista la pensión de alimentos, reformándola, condena al demandante al pago de una indemnización en beneficio de la demandada por la suma de diez mil soles, y ordena el cese de la pensión de alimentos entre las partes, sin condena de costas ni costos.

El 04.12.2017 la demandada interpone contra la sentencia de vista, el recurso de casación, invoca una infracción normativa material (al no haberse sustentado en norma alguna, el cese de la pensión de alimentos) y procesal (al afectar la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales).

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema el 11.07.2018 resolvió declarar improcedente el recurso de casación.

3. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

Se ha podido entablar en el análisis del proceso de familia los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos

El expediente 02907-2015 permite evaluar los problemas jurídicos centrales exigidos por la Ley y la jurisprudencia actual. A continuación, se desarrolla un análisis sistemático de los cuatro problemas centrales:

3.1.1. Determinación de la configuración de la causal de separación de hecho. ¿Se configuró la causal de separación de hecho?

Para que proceda el divorcio por separación de hecho (art. 333 inc. 12 del C.C.), el juez debe verificar la existencia de una separación real, continua y voluntaria

por más de dos años cuando no hay menores de edad. En el expediente, existen documentos con fecha cierta que acreditan el inicio y mantenimiento de la separación. La **Acta de Conciliación firmada ante el Juzgado de Paz de San Juan de Dios-Hunter**, del 20 de septiembre de 2011, señala expresamente en su cláusula primera que *“las partes... se separaron de hecho desde el día seis de setiembre del año en curso”*. Asimismo, la **Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio**, con fecha 06 de septiembre de 2011, indica que existen *“desavenencias insalvables”*, motivo por el que los cónyuges acuerdan modificar el régimen patrimonial. Ambos documentos coinciden en señalar la separación desde el 06/09/2011, lo que constituye prueba plena.

Además, la continuidad de la separación se refuerza con las **boletas de pago del demandante**, donde se observa un descuento del 50 % dirigido a la esposa durante varios años posteriores al 2011, acreditando que no ha existido reanudación de la convivencia. Al momento de interponerse la demanda (noviembre de 2015), habían transcurrido más de cuatro años de separación, superando ampliamente el mínimo legal. Como resultado, la causal de separación de hecho se encuentra plenamente configurada, existiendo prueba documental suficiente, coherente y no controvertida.

En primer lugar, debemos observar que la familia y el matrimonio son institutos naturales que tiene relevancia constitucional. Es así que en el art. 4 de la norma fundamental se dispone la protección especial que brinda el Estado a la familia y fomenta el matrimonio. Sin embargo, el Tribunal Constitucional reconoce que la familia trasciende al matrimonio, considerando una realidad que impone muchas familias formadas fuera de aquél. (Sentencia del Exp. N° 06572-2006, PA/TC, fundamento jurídico 11). En una interpretación evolutiva de la familia se consideran diversos tipos de acuerdo a su composición como ha resaltado el mismo Tribunal Constitucional al señalar las monoparentales y la reconstituidas (Sentencia del Exp. N° 09332-2006-PA/TC, fundamento jurídico 7).

La Constitución en el artículo citado, reconoce también que es posible a disolución del matrimonio conforme a ley, con lo cual establece una reserva legal en esta materia, es así que en el ordenamiento civil se contemplan diversas causales que sancionan la infracción de deberes por alguno de los cónyuges, como resalta Varsi (2011) no observar los deberes de fidelidad, cohabitación, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar y respeto mutuo, debilitan o termina

rompiendo el vínculo conyugal (p. 328), pero también funciona como un remedio a situaciones que hacen imposible el mantener el vínculo conyugal (artículo 333 del Código Civil).

En el sistema jurídico nacional se permite el divorcio remedio sanción y también el divorcio sanción, que tiene una naturaleza diferente, por lo tanto, la Corte Suprema ha precisado la inviabilidad de acumularlos en un mismo proceso. Es así, que subraya, que el primer tipo es objetivo y no requiere atribución de culpa, el segundo tipo es subjetivo y exige responsabilizar al cónyuge por actos que quebraron sus deberes en el matrimonio. (Casación N° 3925-2022, Moquegua, fundamento jurídico 10)

También es posible la disolución del matrimonio por voluntad de ambas partes que puede ser notarial o municipal, incorporado en el sistema jurídico nacional mediante la Ley N° 29227, el que conlleva un procedimiento rápido o simplificado. Carmona (2018) sostiene que se trata de un divorcio incausado que se basa en autonomía de la voluntad. (p. 78).

En el caso en estudio se invoca la causal de separación de hecho que está contemplado en inc. 12 del art. 333 del Código Civil. La Corte Suprema considera que estamos ante un tipo de divorcio remedio, que implica que no se busca castigar al cónyuge culpable, sino constatar que el matrimonio ha perdido su propósito y es irreparable. (Casación N° 4664-2010, Puno). En la jurisprudencia de la Corte Suprema se han fijado determinados presupuestos, que son los siguientes: i. Elemento material u objetivo que se refiere a la ruptura de la cohabitación, ii Elemento psicológico o animus de separación que se manifiesta con la voluntad de no reanudar la convivencia, y iii. Elemento temporal que implica un plazo ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad, y de cuatro años si tienen hijos menores de edad. (Casación 34-2021, Ica).

En este caso, la demanda se presenta teniendo en consideración que los cónyuges ya no tenían una vida en común desde algo más de cuatro años sin tener hijos menores de edad. Además, ya habían resuelto de modo convencional lo referente a la pensión de alimentos y la liquidación de bienes de la sociedad de gananciales. Sobre este punto no existe mayor controversia, pues la parte demandada no pone en cuestión la situación de separación y tampoco, manifiesta una voluntad de reanudar el vínculo matrimonial.

3.1.2. Determinación del cónyuge perjudicado e indemnización. ¿Existe cónyuge perjudicado y corresponde indemnización?

En atención a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Casación 4646-2010-Puno, el juez debe determinar si alguno de los cónyuges resultó perjudicado por la separación, aun cuando no exista petición expresa. En el expediente, se aprecia inicialmente un indicio de responsabilidad del demandante, ya que la propia demanda reconoce una “*inconducta*” de su parte como origen de las desavenencias insalvables. Esto podría sugerir una eventual imputabilidad al demandante. Sin embargo, la valoración del perjuicio no es únicamente moral, sino esencialmente económico.

La **Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio** muestra que la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal —dos inmuebles, vehículos, maquinaria y herramientas— fue adjudicada íntegramente a la esposa, Juana María Villegas de Nina. Esta transferencia constituye una atribución patrimonial significativa a favor de ella, al punto de que la liquidación notarial convierte al demandante en quien cede todos los activos de la sociedad. A ello se suma que el esposo asumió durante años una pensión alimentaria similar al cincuenta por ciento de sus salarios, conforme al Acta de Conciliación homologada judicialmente.

La esposa, además, no demuestra vulnerabilidad económica o de salud, pues se indica en el expediente que ejerce la ocupación de docente y se encuentra en condiciones de trabajar. En consecuencia, no se aprecia un perjuicio económico para ella; por el contrario, resulta la parte favorecida en la liquidación patrimonial. Por ello, del análisis conjunto surge que **no existe cónyuge perjudicado** en los términos exigidos por la jurisprudencia; y, por tanto, **no corresponde reconocer indemnización**, ya que la esposa ha sido beneficiada con la totalidad de los bienes y con una pensión prolongada.

En este caso en la demanda no se estableció ninguna pretensión indemnizatoria, pero en la contestación de la demanda si bien no se plantea vía una reconvencción se pretende que no cese con el divorcio la obligación alimentaria que le presta el demandante. En la sentencia emitida en primera instancia se declaró sin lugar a pronunciarse por ese extremo, siendo materia del recurso de apelación de la demandada donde señala que se considere cónyuge perjudicada, debiendo otorgarle una indemnización, lo que fue reconocido en la sentencia de vista que

impuso la cantidad de 10.000 soles en interés de la demandada como indemnización.

El artículo 345-A del C.C. prevé esta consecuencia del divorcio por la causal de separación de hecho y no tiene una finalidad de reparación o resarcitoria como suele darse en los casos de responsabilidad civil, sino que expresamente señala el artículo citado busca velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos. Dicha finalidad también se recoge en la Tercer Pleno Casatorio Civil. Además, la Corte Suprema al respecto indica que el artículo 345-A del Código Civil otorga dos salidas alternativas y excluyentes: la indemnización en dinero y la entrega de bienes de la sociedad de gananciales, siendo que esta puede disponerse de oficio o a pedido de parte (Casación N° 1784-2018, San Martín).

Por otro lado, como indica la Corte Suprema para que esta indemnización cumpla su objetivo de velar por la estabilidad económica del cónyuge debe fijarse en un solo monto dinerario que el Juez considere justo en atención a las pruebas obtenidas y a lo que resulta del proceso. No es una pensión compensatoria como ocurre en el derecho español, en donde el Juez está habilitado a determinar una pensión indemnizatoria, de tracto sucesivo, que debe ser pagada en partes y periódicamente, durante un tiempo. (Casación N° 676-2019, Lima)

Para ser acreedor de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil se debe establecer la condición de cónyuge perjudicado, que se acuerdo al Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010, Puno) y que sigue la jurisprudencia nacional se tiene que tomar en cuenta los siguientes aspectos: el grado de afectación psicológica o emocional, al custodia o tenencia de hijos menores de edad, la ocupación al hogar, si tuvo que demandar alimentos ante el omisión del obligado, si ha quedado en una manifiesta situación desventajosa en relación al otro cónyuge, los procesos de violencia incoados y si cuenta con los recursos suficientes para sostenerse.

La Suprema hace ver que esta indemnización corresponde a los perjuicios que se produzcan por la nueva situación jurídica que provoca el divorcio, es decir, la situación de desequilibrio es creada con el divorcio mismo. Por ejemplo, observa que solo uno de ellos tuvo trabajo remunerado durante la vigencia del matrimonio, mientras que el otro hacía labores en el domicilio, que solo uno de ellos goza de

pensión y prestaciones laborales, y el otro no, dado así no ejerció trabajo alguno, dependiendo económicamente. Lo que conlleva que no implica los beneficios del seguro de salud por el término del vínculo matrimonial, lo cual dañaría su situación económica por la enfermedad que tiene y que no tendría cura y necesita de una atención médica de por vida. (Casación N° 1285-2017, Arequipa).

En este caso, indica la demandada haber sufrido por la separación y se advierte de la documentación médica que se ofreció como medios de prueba que tuvo que enfrentar el cáncer sola, recomendándose el soporte familiar, sin embargo, también se observa que el demandante le adjudicó la totalidad de bienes inmuebles y vehículos de la sociedad de gananciales, aunque indica que fueron transferidos a sus hijas, sin embargo, este hecho no se acredita debidamente. Lo que si se tiene como hecho objetivo es que recibe una pensión de jubilación mínima, pero tendría los bienes inmuebles y muebles adjudicados de los que podía proveerse recursos para su subsistencia, además de la pensión otorgada voluntariamente por el demandante del 50% de las remuneraciones percibidas como trabajador de la empresa YURA S.A. incluyendo bonificaciones y utilidades. No se encuentra debidamente acreditada la condición de cónyuge perjudicado y como si bien se puede establecer esta consecuencia de oficio, no es automática como señala la jurisprudencia nacional (Casación N° 3579-2021, Lima).

3.1.3. Cese o subsistencia de la obligación alimentaria entre cónyuges. ¿Corresponde el cese o la subsistencia de la pensión alimentaria entre cónyuges?

El demandante solicita en su petitorio el **cese de la obligación alimentaria** que viene cumpliendo desde 2011, equivalente al 50 % del íntegro de sus remuneraciones, conforme a la conciliación homologada judicialmente. Alega que la esposa se encuentra en buen estado de salud, tiene capacidad laboral y no se halla en estado de necesidad, además de haber recibido todos los bienes de la sociedad conyugal mediante la escritura pública de separación patrimonial.

Según el marco normativo, la obligación alimentaria entre cónyuges es excepcional y depende estrictamente de la existencia de necesidad y de la desventaja económica generada por la separación. Tras el divorcio, esta obligación puede subsistir únicamente cuando se verifique que uno de los cónyuges quedó imposibilitado de atender su propia subsistencia. En el caso concreto, la esposa no solo conserva capacidad laboral, sino que es propietaria

de la totalidad del patrimonio conyugal adjudicado en la escritura pública, lo que elimina cualquier estado de necesidad. Por tanto, el análisis de los hechos y documentos permite concluir que **procede el cese de la pensión alimentaria**, pues ya no subsisten las condiciones de vulnerabilidad que justificaron la pensión temporal durante la separación de hecho.

3.1.4. Efectos patrimoniales del divorcio (régimen de gananciales vs. separación convencional). ¿Qué efectos patrimoniales proceden respecto al régimen de bienes?

El expediente muestra que los cónyuges, en fecha 06/09/2011, suscribieron una **Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio**, en la que acuerdan terminar la sociedad de gananciales y adoptar un régimen de separación de patrimonios. Este documento contiene un inventario detallado de los bienes sociales y su adjudicación íntegra a la esposa, dando por **liquidada la sociedad conyugal** conforme al artículo 299 del Código Civil. La escritura se encuentra registrada en la Partida N.º 11200141 del Registro de Personas Naturales de Arequipa, asiento A00003, lo que otorga plena validez y eficacia frente a terceros.

Esto significa que, para efectos del divorcio, **ya no existe patrimonio social que liquidar**, pues la liquidación se realizó extrajudicialmente antes de iniciar el proceso. De esta manera, el divorcio tendrá efectos meramente declarativos en materia patrimonial, sin generar reparto de bienes, ya que la adjudicación ha sido plenamente consentida y ejecutada por ambas partes. En consecuencia, desde el punto de vista legal, el régimen de gananciales fue sustituido válidamente y la separación de patrimonios se encuentra firme, siendo innecesaria y jurídicamente improcedente cualquier discusión patrimonial adicional.

3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)

3.2.1. Determinación de la configuración de la causal de separación de hecho. ¿Se configuró la causal de separación de hecho?

Problema jurídico

El primer problema jurídico consiste en constituir si, en el caso concreto, se ha configurado válidamente la causal de divorcio por **separación de hecho**, esto es, si los cónyuges han estado separados de manera **continua, voluntaria, ininterrumpida y permanente** por el plazo exigido por la ley, acorde al artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

Determinar si la separación de hecho alegada por el demandante se encuentra probada y cumple con los requisitos del artículo 333 inciso 12 del Código Civil, a fin de justificar la disolución del vínculo matrimonial.

Fundamentación legal y jurisprudencial

El **artículo 333 inciso 12 del Código Civil** establece que la separación de hecho por más de dos años (o cuatro si hubiera menores) constituye causal de divorcio.

“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años; dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad.”

Asimismo, el artículo 349 del Código Civil faculta al juez a declarar el divorcio cuando se acredite la causal invocada, mientras que el artículo 480 del Código Procesal Civil regula la intervención del Ministerio Público en estos procesos.

En el expediente consta que las partes suscribieron una Escritura Pública de separación patrimonial y reconocieron que la convivencia terminó el **06 de setiembre de 2011**, así como un acta de conciliación donde ratifican la misma fecha. La Sala Superior sostiene que la separación está acreditada y ha sido asumida por ambas partes durante el proceso.

Jurisprudencia

- La Corte Suprema, en la Casación N.º 2195-2011-Lima, ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir tres elementos: a) separación material de los cónyuges, b) intención de no reanudar la convivencia, y c) permanencia en el tiempo por el plazo legal.

- .El **Tercer Pleno Casatorio Civil (Cas. 4664-2010-Puno)** indica que la separación debe acreditarse mediante actos objetivos, permanentes e inequívocos de ruptura.

- Casación 4646-2010-Puno:

“En todo divorcio por separación de hecho, el juez debe analizar la existencia de cónyuge perjudicado y fijar indemnización cuando corresponda”.

- Casación 1290-2002-Lima:

Precisa que la separación de hecho puede sustentarse con documentos, testimonios, actas de conciliación, etc.

- En el sistema jurídico nacional se permite el divorcio remedio sanción y también el divorcio sanción, que tiene una naturaleza diferente, por ello la Corte Suprema ha fijado la imposibilidad de acumularlos dentro de un mismo proceso. Es así, que subraya, que el primer tipo es objetivo y no requiere atribución de culpa, el segundo tipo es subjetivo y exige responsabilizar al cónyuge por actos que quebraron sus deberes en el matrimonio. (Casación N° 3925-2022, Moquegua, fundamento jurídico 10)

Doctrina

Con Carlos Fernández Sessarego(2017), señala que la separación de hecho constituye una causal **objetiva**, pues no exige la atribución de culpa a alguno de los cónyuges, sino la verificación de un hecho prolongado en el tiempo que evidencia el quiebre definitivo de la vida en común (p.213).

De acuerdo a Rómulo Morales Hervías (2018) sostiene que la separación de hecho³ requiere “**ruptura prolongada e irreconciliable de la vida en común**”, debiendo acreditarse tanto el tiempo como la falta de voluntad de reconciliación(p.287).

Para Javier de Belaúnde (2015), indica que el aspecto central es la “**cesación real de la convivencia conyugal**”⁴, no una simple distensión afectiva(p.194).

³ Morales Hervías, R. (2018). *Derecho de familia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

⁴ De Belaúnde López de Romaña, J. (2015). *Derecho de familia y sucesiones*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Conforme a Alex Plácido Vilcachagua (2013), se alega que la separación de hecho⁵ responde a la constitucionalización del derecho de familia, en tanto protege la dignidad, la libertad personal y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (p.76).

Para **Enrique Varsi Rospigliosi** (2011), se señala que esta causal⁶ busca reconocer jurídicamente una realidad social consolidada, evitando matrimonios meramente formales (p.412).

Mientras que **Carmona** (2018) sostiene que se trata de un divorcio encausado⁷ que se basa en autonomía de la voluntad. (p. 78).

Análisis jurídico

La causal se constituye cuando concurren tres elementos: ruptura de la convivencia, permanencia en el tiempo y ausencia de voluntad de reconciliación. En el expediente, los documentos presentados (escritura pública y conciliación) constituyen medios idóneos, voluntarios y expresos que acreditan la separación. Ambos cónyuges reconocen la fecha de cese de convivencia, lo cual integra un acuerdo fáctico y jurídico sobre el inicio del plazo legal. Asimismo, la continuidad del distanciamiento está corroborada por la ausencia de actos de reconciliación y la existencia de procesos formales relacionados con la separación de patrimonios.

Valoración crítica de la sentencia

El razonamiento judicial es correcto, aunque la sentencia omite un análisis más profundo de la permanencia del estado de separación desde un enfoque de “proyecto de vida”, aspecto enfatizado por la doctrina contemporánea. Si bien reconoce la separación voluntaria, habría sido deseable que el tribunal examine los elementos subjetivos de la ruptura, considerando las alegaciones de violencia emocional y deterioro del vínculo familiar mencionadas por la demandada, lo que habría otorgado mayor solidez argumentativa.

⁵ Plácido Vilcachagua, A. (2013). *Divorcio y separación de hecho en el derecho peruano*. Lima: Gaceta Jurídica

⁶ Varsi, E. (2011). *Tratado de derechos familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Lima: Universidad de Lima

⁷ Carmona Brenis, M. (2018). Del divorcio por causal al divorcio incausado. *Lex Orbis*, 1(1), 66-78.

Conclusión

La separación de hecho se encuentra suficientemente probada y cumple los requisitos del art.333 inc. 12 del C.C. En consecuencia, el motivo está configurada conforme a la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicable.

En el expediente, la separación de hecho se acredita plenamente por: reconocimiento expreso de ambas partes, acta de conciliación, escritura pública, pagos constantes de alimentos.

El juez concluye correctamente que la causal **se encuentra acreditada**.

3.2.2. Determinación del cónyuge perjudicado e indemnización. ¿Existe cónyuge perjudicado y corresponde indemnización?

Problema jurídico

Determinar si la demandada puede ser considerada cónyuge perjudicado conforme al artículo 345-A del Código Civil y si corresponde fijar una indemnización por daño personal o económico.

Fundamentación legal y jurisprudencial

El **artículo 345-A del Código Civil** obliga al juez a valorar si existe cónyuge perjudicado a raíz de la separación de hecho, pudiendo fijar indemnización por daños o adjudicar bienes. La Sala señala que **no existe perjuicio**, debido a que la demandada recibió la totalidad de los bienes sociales mediante escritura pública.

Jurisprudencia

- El **Tercer Pleno Casatorio Civil** —precedente vinculante— establece criterios obligatorios para determinar el perjuicio: desventaja económica, afectación de salud emocional o psicológica, dedicación al hogar, falta de ingresos propios, entre otros.

En el expediente, la demandada acredita múltiples patologías de evolución crónica, incluyendo cáncer de colon y otras condiciones médicas graves .

- La Corte Suprema al respecto indica que el artículo 345-A del Código Civil otorga dos salidas alternativas y excluyentes: la indemnización en dinero y la adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales, siendo que esta puede disponerse de oficio o a pedido de parte (**Casación N° 1784-2018, San Martín**).

- La Corte Suprema para que esta reparación cumpla su fin de velar por la estabilidad económica del cónyuge debe establecerse en un único monto de dinero que el Juez considere justo a la vista de las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso. No es una pensión compensatoria como ocurre en el derecho español, en donde el Juez está habilitado a determinar una pensión indemnizatoria, de tracto sucesivo, que debe ser liquidada en partes y regularmente, durante un tiempo. **(Casación N° 676-2019, Lima).**
- La **Casación N.° 4646-2010-Puno** establece que el juez debe pronunciarse expresamente sobre la indemnización, incluso si no ha sido solicitada, pero siempre que exista acreditación del perjuicio.
- Asimismo, la **Casación N.° 3859-2013-Lima** precisa que la adjudicación de bienes realizada con anterioridad puede neutralizar la existencia de un perjuicio económico.
- La Suprema hace ver que esta indemnización corresponde a los perjuicios que se produzcan por la nueva situación jurídica que provoca el divorcio, es decir, la situación de desequilibrio es creada con el divorcio mismo. Por ejemplo, observa que solo uno de ellos tuvo trabajo pagado durante la vigencia del matrimonio, mientras que el otro hacía labores en el hogar, que solo uno de ellos goza de remuneración y prestaciones laborales, y el otro no, dado que no ejerció trabajo alguno, dependiendo económicamente. Lo que conlleva que no poseería los privilegios del seguro de salud por el término del vínculo matrimonial, lo cual daña su situación económica por la enfermedad que sufre y que no tendría cura y urge de atención médica de por vida. (Casación N° 1285-2017, Arequipa).

Doctrina

El concepto de cónyuge perjudicado se vincula a la ruptura del equilibrio económico existente durante el matrimonio⁸(Varsi Rospigliosi, 2011,p.436).

Para Plácido Vilcachagua(2013) advierte que la indemnización⁹ no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento indebido(p 76).

⁸ Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia* (T. II). Lima: Gaceta Jurídica.

⁹ Plácido Vilcachagua, A. (2013). *Divorcio y separación de hecho en el derecho peruano*. Lima: Gaceta Jurídica

Según Carlos Fernández Sessarego(2003),desarrolla el concepto de daño¹⁰ a la persona como vulneración de la integridad psíquica, emocional o existencial, plenamente aplicable al daño conyugal.

La indemnización en el divorcio no es punitiva¹¹, sino compensatoria(Ariano Deho, 2016,p.324).

De acuerdo a **Laggiard** (2010) distorsión ¹²entre lo pedido por las partes,sea en la demanda o en la defensa y lo otorgado en el dispositivo del fallo (p.15).

Análisis jurídico

La determinación del cónyuge perjudicado debe ser integral, valorando no solo el patrimonio recibido sino también la capacidad económica efectiva, salud, vulnerabilidad y afectación emocional. Aunque la demandada recibió la totalidad de los bienes sociales, ello no implica necesariamente que pueda sostenerse económicamente, en especial considerando las enfermedades incapacitantes acreditadas. El perjuicio no es únicamente patrimonial; también abarca daño personal, tal como señala la jurisprudencia vinculante. Las dolencias físicas, deterioros psicológicos y la reducción de capacidad laboral de la demandada constituyen indicios razonables de afectación que merecían un análisis más profundo.

Valoración crítica de la sentencia

La sentencia adopta un enfoque patrimonialista, reduciendo el análisis del perjuicio a la existencia de bienes adjudicados, omitiendo considerar la salud deteriorada, la pensión mínima (S/ 600) y el contexto emocional adverso expuestos por la demandada. Ello podría interpretarse como una valoración insuficiente de la prueba médica. Además, el tribunal no desarrolla el criterio doctrinal que distingue “capacidad real de uso del patrimonio” frente a “titularidad nominal de bienes”. Así, la conclusión judicial resulta discutible y no se ajusta plenamente a los estándares del Tercer Pleno Casatorio.

¹⁰ Fernández Sessarego, C. (2003). *El daño a la persona*. Lima: Grijley

¹¹ Ariano Deho, E. (2016). *Responsabilidad civil: teoría general*. Lima: Palestra Editores

¹² Laggiard, M. C. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de Derecho*, 9(17), 11-24.

Conclusión

Pese a la existencia de bienes adjudicados, existen elementos suficientes para considerar que la demandada podría ser cónyuge perjudicado. Sin embargo, la sentencia descarta dicho perjuicio basándose únicamente en criterios patrimoniales, lo que constituye una decisión debatible desde una perspectiva constitucional y doctrinaria de protección al cónyuge vulnerable.

3.2.3. Cese o subsistencia de la obligación alimentaria entre cónyuges. ¿Corresponde el cese o la subsistencia de la pensión alimentaria entre cónyuges?

Problema jurídico

Establecer si corresponde mantener o cesar la pensión alimentaria otorgada a la demandada tras el divorcio por separación de hecho.

El tercer problema jurídico consiste en determinar si, disuelto el vínculo matrimonial, corresponde el cese o la subsistencia de la obligación alimentaria que venía siendo cumplida por el demandante a favor de su cónyuge.

Fundamentación legal y jurisprudencial

El **artículo 350 del Código Civil** prevé que la obligación alimentaria entre cónyuges se interrumpa automáticamente solo en los asuntos de **divorcio-sanción**, no en el divorcio por separación de hecho.

El **artículo 345-A** faculta al juez a ordenar la subsistencia de una pensión cuando exista cónyuge en situación de necesidad. El expediente muestra que la demandada percibía una pensión de S/ 415 y padecía enfermedades graves que limitaban su capacidad laboral.

Jurisprudencia

- El **Tercer Pleno Casatorio Civil** reafirma que no procede el cese automático de alimentos en casos de divorcio por separación de hecho. Reitera que en divorcio por separación de hecho (divorcio-remedio), la pensión no cesa automáticamente.
- Se debe acreditar la situación de imposibilidad de subsistir por sus propios medios tal como ha subrayado la Corte Suprema (**Casación N° 1840-2006, Moquegua**).
- La asignación es excepcional a quien está imposibilitado para subsistir por sí mismo, pero siempre que el obligado tenga las condiciones para proveer de

alimentos, sin poner en riesgo su propia subsistencia (Casación N° 3839-2013, Lambayeque).

Doctrina

De acuerdo a **Santi** (2017), sostiene que el deber alimentario ¹³ entre cónyuges o convivientes, constituye también derecho básico, recíproco y que deriva del principio de solidaridad familiar que gobierna en nuestro Derecho.

Conforme a *Lizardo Taboada*(2014), indica que los alimentos entre cónyuges en divorcio remedio deben considerarse como una forma de protección post-matrimonial(p.302).

Según *Maribel Ayala*(2019), sostiene que la pensión debe evaluarse según la vulnerabilidad del cónyuge¹⁴(p.158).

Basado en *Cornejo Chávez*(1999), se sostiene que los alimentos post divorcio constituyen una medida de protección social y no una prolongación indefinida del vínculo matrimonial(p.267).

Para *Fernández Sessarego*(2017), los alimentos post divorcio tienen carácter excepcional y están condicionados a la imposibilidad real de autosustento.

En conformidad con **Plácido Vilcachagua**(2013), se sostiene que la pensión no puede convertirse en un mecanismo de enriquecimiento injustificado.

Análisis jurídico

La subsistencia de alimentos debe evaluarse bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. Aunque la demandada recibió bienes, estos no equivalen automáticamente a liquidez económica. A su vez, las enfermedades acreditadas tienen impacto directo en sus gastos y capacidad laboral. En consecuencia, la obligación alimentaria resulta compatible con el fin asistencial previsto por la norma. La reducción de la pensión del 50% al 20% de las remuneraciones del demandante constituye un equilibrio razonable entre el deber de asistencia y la disponibilidad económica del alimentante.

¹³ Santi, A. C. (2017). Alimentos entre cónyuges y convivientes. In *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil* (La Plata, septiembre 2017).

¹⁴ Ayala Gonzales, M. (2019). *Derecho de familia y protección de la persona*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Valoración crítica de la sentencia

La sentencia acierta en mantener la obligación alimentaria, pero su fundamentación es escueta respecto al análisis de la necesidad real de la demandada, especialmente considerando sus patologías. La sentencia se limita a mencionar la existencia de una pensión reducida y bienes adjudicados, pero no evalúa el impacto económico del tratamiento prolongado del cáncer ni la capacidad de gestión económica de la demandada. Un análisis más detallado habría permitido una mejor ponderación entre vulnerabilidad y proporcionalidad.

Conclusión

La decisión de mantener la obligación alimentaria (aunque reducida) es jurídicamente correcta y se ajusta al artículo 345-A del Código Civil y al Tercer Pleno Casatorio Civil. No obstante, la sentencia carece de un análisis profundo sobre la real situación económica y médica de la demandada.

El tribunal aplica adecuadamente el marco normativo: No procede el cese total; **sí procede la reducción**, conforme a criterios de proporcionalidad.

3.2.4. Efectos patrimoniales del divorcio: régimen de gananciales vs. separación convencional. ¿Qué efectos patrimoniales proceden respecto al régimen de bienes?

Problema jurídico

Determinar si el juez debe pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad de gananciales o si esta ya fue válidamente sustituida por un régimen de separación convencional.

Fundamentación legal y jurisprudencial

Los arts. 295, 296 y 318 del Código Civil regulan el cambio de régimen patrimonial y el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

El **artículo 318 inciso 3 del Código Civil** señala que la sociedad de gananciales fenece con el divorcio. Sin embargo, los artículos **319 y 320 CC** permiten modificar el régimen patrimonial por escritura pública.

En el expediente consta que los cónyuges celebraron una **Escritura Pública de Separación Patrimonial** el 06/09/2011, liquidando los bienes comunes y adjudicándolos íntegramente a la demandada.

La Sala considera que esta escritura tiene plena validez y que el juez no debe volver a pronunciarse sobre la liquidación patrimonial.

Jurisprudencia

- **Casación 4319-2007-Lima:**
Señala que si existe liquidación notarial válida, el juez no debe volver a pronunciarse.
- La Casación N.º 2190-2012-Lima reconoce que, existiendo separación de patrimonios inscrita, no corresponde nueva liquidación en sede judicial.

Doctrina

De acuerdo a Torres Manrique(2016),él explica que la separación convencional de patrimonios “**desactiva**” la sociedad de gananciales¹⁵ antes del divorcio(p.145).

Según Ramos Núñez y Plácido Vilcachagua(2014) se sostiene que la autonomía de la voluntad en materia patrimonial matrimonial¹⁶ debe ser respetada por el juez(p.231).

La doctrina reconoce la plena validez del cambio de régimen patrimonial como expresión de la autonomía privada (Varsi,2011,p.412).

Análisis jurídico

La separación convencional de patrimonios es un acto jurídico bilateral con plena eficacia legal y patrimonial desde su inscripción en registros públicos. La liquidación extrajudicial previa, al cumplir con las exigencias formales, impide que el órgano jurisdiccional vuelva a evaluar la distribución de bienes, salvo que se cuestione su validez o se alega fraude, lo que no ocurre en el expediente. Doctrinariamente,

¹⁵ Torres Manrique, J. (2016). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Lima: Jurista Editores.

¹⁶ Ramos Núñez, C. (2014). *El derecho civil peruano: Perspectivas y tendencias*. Lima: Fondo Editorial PUCP

Avendaño, León Barandiarán y Varsi sostienen que la autonomía patrimonial de los cónyuges permite convenios de partición anticipada válidos.

Valoración crítica de la sentencia

La decisión del tribunal es sólida y se ajusta a la normativa. Sin embargo, la sentencia no analiza si la adjudicación total en beneficio de la demandada pudo afectar el equilibrio patrimonial o constituir una renuncia anticipada de derechos. Aunque ambas partes consintieron el acuerdo, un análisis de equidad patrimonial habría enriquecido la motivación judicial, sobre todo en un contexto donde luego se discute la existencia de perjuicio económico.

Conclusión

La liquidación patrimonial extrajudicial fue válida y eficaz. El juez actuó correctamente al no pronunciarse nuevamente sobre la distribución de bienes, respetando el principio de autorregulación patrimonial entre cónyuges.

4. Posición Fundamentada sobre Cada Problema Jurídico Identificado debidamente fundamentada

4.1. Determinación de la configuración de la causal de separación de hecho

Del análisis de los actuados se aprecia que la separación de hecho entre los cónyuges se encuentra **plenamente acreditada**. La prueba central la constituye el **Acta de Conciliación** celebrada ante el Juzgado de Paz de San Juan de Dios–Hunter el **20 de septiembre de 2011**, donde ambas partes reconocen expresamente que se encuentran separados desde el **6 de septiembre de 2011**. A ello se suma la **Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio**, suscrita también el 06/09/2011 ante el Notario Gorki Oviedo Alarcón, donde los cónyuges acuerdan liquidar la sociedad de gananciales y adoptar el régimen de separación patrimonial, lo que constituye un acto formal que evidencia la ruptura de la convivencia conyugal.

De acuerdo con el artículo **333 inciso 12 del Código Civil**, la separación de hecho por más de dos años (al no existir hijos menores) configura causal autónoma de divorcio. En este tema, al haberse presentado la demanda en 2015, el plazo legal se encontraba sobradamente cumplido. Además, los documentos aportados —obra conciliar, escritura pública, boletas de pago que acreditan cumplimiento de obligación alimentaria en apoyo de la demandada— demuestran una **separación continua**,

pública y definitiva. Por ello, desde una perspectiva jurídico-sistemática, debe concluirse que la causal está **plenamente configurada** y que la pretensión principal del demandante es **legalmente procedente**.

4.2. Determinación del cónyuge perjudicado e indemnización

El expediente evidencia que la separación se produjo por **acuerdo voluntario** de ambos cónyuges, no imputándose mutuamente actos de violencia, abandono malicioso ni conductas que generen responsabilidad subjetiva. En la conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz se confirma que ambas partes aceptan la separación y regulan de mutuo acuerdo una pensión alimenticia en apoyo de la esposa. Asimismo, en la **Escritura Pública de Separación Patrimonial**, los cónyuges acuerdan que **la totalidad del patrimonio social** —inmuebles, vehículos, stands comerciales, maquinarias y herramientas— sea adjudicada a **la esposa**, Juana María Villegas de Nina .

El artículo **345-A del Código Civil** establece la indemnización a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho o por el divorcio. Para que exista perjuicio debe verificarse una situación de **desventaja económica relevante** producida por la ruptura. En este caso, la esposa recibió la **integridad del patrimonio conyugal**, lo cual evidencia que no ha quedado en situación de vulnerabilidad económica; más aún, el propio demandante continúa cumpliendo con la obligación alimentaria del 50% de sus remuneraciones.

Por ello, resulta jurídicamente sustentado afirmar que **no existe cónyuge perjudicado**, en tanto:

1. La separación fue voluntaria y reconocida por ambos;
2. La esposa recibió la totalidad de los bienes comunes, lo cual impide afirmar que exista una situación de inequidad patrimonial;
3. No se advierte afectación económica grave atribuible a la separación.

Bajo esta lógica, la pretensión indemnizatoria carecería de fundamento, siendo razonable que el juez declare **improcedente** cualquier pedido de compensación económica a favor de la esposa.

4.3. Cese o subsistencia de la obligación alimentaria entre cónyuges

En la conciliación de 2011 homologada judicialmente, el demandante se obligó a otorgar a la demandada el **50% de sus remuneraciones y beneficios sociales**, en calidad de pensión alimentaria. La pregunta jurídica es si esta obligación debe **subsistir** o **cesar** tras el divorcio.

Conforme al artículo **350 del Código Civil**, la obligación alimentaria entre cónyuges puede cesar cuando desaparecen las circunstancias que la originaron, particularmente cuando el cónyuge beneficiario no se encuentra en estado de necesidad o posee medios propios suficientes. En el presente caso, la demandada recibió todos los bienes sociales, incluyendo inmuebles, vehículos y maquinaria valorizada, lo que constituye un patrimonio significativo. Ello, sumado a la ausencia de evidencia de incapacidad, enfermedad o imposibilidad de trabajar, crea una **presunción de autosuficiencia económica**, que reduce la necesidad de continuar con la pensión alimentaria.

Por tanto, la posición jurídicamente fundamentada es que **corresponde evaluar de forma estricta el estado actual de necesidad de la demandada**. Si se comprueba, como sostiene el demandante, que la demandada cuenta con recursos suficientes derivados del patrimonio adjudicado, el juez debe declarar el **cese de la obligación alimentaria**. En caso contrario, podría establecerse una pensión reducida o limitada temporalmente.

Sin embargo, con la evidencia existente en autos, la conclusión más sólida es que existen **fundamentos para declarar el cese**, pues la obligación alimentaria no puede convertirse en una carga perpetua cuando ya no concurren sus elementos justificatorios.

4.4. Efectos patrimoniales del divorcio: régimen de gananciales vs. separación convencional

El régimen patrimonial originario fue el de **sociedad de gananciales**, vigente desde la celebración del matrimonio en 1981. No obstante, mediante **Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio** del 06/09/2011, los cónyuges acordaron modificar el régimen y liquidar íntegramente todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, adjudicándolos en su totalidad a la esposa.

Este acto jurídico cumple con los requisitos de validez: fue otorgado por ambos cónyuges, voluntariamente, ante notario y debidamente inscrito en registros públicos.

En consecuencia, la sociedad de gananciales **feneció extrajudicialmente** en 2011, previo al proceso de divorcio. Por ello, en el proceso judicial ya no corresponde ordenar una nueva liquidación, salvo que se acrediten bienes omitidos en la escritura, lo cual no ha sido alegado por la demandada ni advertido por el Ministerio Público.

De esta manera, los efectos patrimoniales del divorcio se limitan a la **disolución del vínculo matrimonial**, pues la liquidación patrimonial ya fue cumplida. No existe comunidad de bienes pendiente ni beneficio patrimonial que derivar del fallo judicial. Así, la actuación del juez debe circunscribirse únicamente a reconocer el **régimen de separación patrimonial vigente** y declarar la extinción definitiva de las obligaciones conyugales.

Además, podemos agregar que:

4.4.1 En el caso analizado no existe controversia en relación al cumplimiento de los prepuestos para amparar la pretensión principal de divorcio por la causal de separación de hechos, observando que no solo se verifica que se cumple con el aspecto material referido al incumplimiento de deber de cohabitación pues ambas partes ya no conviven a la presentación de la demanda, sino que además, se establece que no existe voluntad de reanudar su relación matrimonial, y al no tener hijos menores, cumplen con el elemento temporal de dos años de separación ininterrumpida. La parte demandada no discute la causal invocada, tampoco propone otro motivo para el divorcio.

4.4.2 En el presente caso consideramos que no correspondía a la demandada la condición de cónyuge perjudicada pues para ello debía de acreditarse de modo suficiente que ella había tenido que hacerse responsable de los hijos menores de edad o que tuvo que demandar la pensión de alimentos, además que cualquier afectación psicológica o de su salud en general tendría que haber sido provocada por el divorcio, y en este caso, si bien presenta documentos sobre su estado de salud, especialmente se establece en la parte psicológica que se encontraba mal por la enfermedad que tenía que requería un tratamiento oncológico, centrándose su interés más que en una indemnización en poder mantener la pensión de alimentos. En esa medida, se establece de oficio la indemnización por la segunda instancia, pero sin una sustentación adecuada sobre el estado de desventaja o desequilibrio en la que se encontraba producto de la separación de hecho.

4.4.3 El cese de obligación de alimentos entre cónyuges se produce con el divorcio, sin embargo, subsiste excepcionalmente, cuando se acredita por parte del beneficiario que no tiene las condiciones para subsistir. En este caso, no correspondía puesto que la parte demandada además de percibir una pensión de jubilación tenía como se ha acreditado en autos la totalidad de bienes inmuebles y vehículos de la sociedad de gananciales y que señala que le fueron adjudicados por el demandante, para lo cual se tiene la escritura pública y la inscripción en registros públicos. El arrendamiento de dichos bienes entre ellos dos stands comerciales podría generar ingresos suficientes para subsistir, sin embargo, indica la demandada sin acreditarlo que estos los transfirió a sus hijas.

4.4.4. No se justificaba el pedido de nulidad de la demandada, pues si bien esta sostenía que no había sido notificada en el domicilio que registraba en su DNI, y existían devoluciones efectuadas del que fuera el domicilio conyugal ocupado por una arrendataria. Se puede observar que fue notificada también en el domicilio consignado en la ficha RENIEC, por lo que fue debidamente emplazada, sin que haya generado un estado de indefensión.

4.4.5 Se observa que en materia de familia se puede pronunciar el Juez sobre cuestiones no planteadas por las partes, como en este caso, conforme a la indemnización que correspondía por la separación de hecho al cónyuge perjudicado, que no fuera requerida ni puesta al debate por ninguna de las partes. Este pronunciamiento *ultrapetita* tiene su explicación en el carácter tuitivo y en el que se tratan de consecuencias legales propias del divorcio.

4.4.6 La motivación es una garantía que permite excluir toda sombra de arbitrariedad en la decisión judicial, y se considera afectada cuando se presentan defectos, como la inexistencia de motivación o la motivación insuficiente o incongruente, que no se presentan en la sentencia de vista que fuera cuestionada por esta razón.

5. Valoración Jurídica Personal de las Resoluciones Emitidas por la Autoridad Competente

En primer término, la **demanda de divorcio por la causal de separación de hecho** presentada por el señor Juan Antonio Nina Ramos evidencia una adecuada construcción jurídica, pues cumple con los requisitos procesales y se sustenta en prueba directa y con fecha cierta: el Acta de Conciliación de 20/09/2011, donde ambas partes reconocen su separación desde el 06/09/2011. Asimismo, el demandante acredita su

cumplimiento alimentario mediante boletas de pago, lo cual lo habilita jurídicamente para accionar conforme al artículo 345-A del Código Civil. No obstante, la demanda carece de un desarrollo más sólido respecto a la inexistencia de cónyuge perjudicado, lo cual constituye un punto débil considerando la obligatoriedad del precedente casatorio sobre este aspecto.

Respecto a la **contestación**, se aprecia que la del Ministerio Público es formalmente correcta, aunque limitada en su análisis jurídico, circunscribiéndose a señalar su calidad de parte en los procesos de divorcio conforme al artículo 481 del CPC, sin mayor evaluación sustantiva del caso. Por su parte, la contestación de la demandada presenta argumentos más narrativos que estrictamente jurídicos y resulta contradictoria: afirma ser parte perjudicada, pero reconoce haber recibido la totalidad de los bienes conyugales en la escritura pública de separación de patrimonios; además, alega enfermedad sin aportar prueba clínica actual. Desde una valoración profesional, la defensa de la demandada carece de soporte probatorio que justifique una indemnización o la subsistencia de la pensión alimentaria.

La **sentencia de primera instancia** se pronuncia amparando la pretensión principal de divorcio por separación de hecho, sobre la cual ninguna de las partes presenta objeción alguna, presentados los elementos referidos a la falta de cohabitación, inexistencia de una voluntad de reconciliación y el tiempo superior a dos años al no tener hijos menores de edad, solo correspondían amparar la disolución del matrimonio por esta causa.

El divorcio provoca una serie de efectos alrededor de los cónyuges y a los hijos de estos, cuando son menores de edad, razón por la cual, sin que hubiera sido invocado por las partes, el Juez se pronunció sobre el cese del uso del apellido del marido por parte de la demanda, así como sobre el cese de derecho a heredar entre ellos. Además, señaló que carecía de objeto pronunciarse sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales pues las partes ya habían convenido por la separación de bienes, y tampoco sobre la patria potestad, tenencia y régimen de visitas al no tener hijos menores de edad. Si bien, el pronunciarse sobre cuestiones no planteadas puede llevar a sostener la presencia de un vicio de congruencia *ultrapetita*, en materia de familia por su carácter tuitivo está permitida la flexibilización de este principio.

Entre los vicios de congruencia se encuentra el pronunciamiento *ultrapetita* que implica de acuerdo a Laggiard (2010) distorsión entre lo pedido por las partes, ya sea en la demanda o en la defensa y lo otorgado en el dispositivo del fallo. Además, de ser cuantitativa, por ejemplo, al concederse más dinero del pedido, también puede ser

cualitativa, al declararse la rescisión del contrato, además del pago de una multa que ninguna parte pretendió. (p. 13) En ese sentido, también la Corte Suprema define el vicio de congruencia *ultrapetita* al indicar que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición. (Casación N° 2546-2017, Lima Norte).

La congruencia procesal como garantía del Debido Proceso exige la correspondencia entre lo solicitado por las partes en la demanda y la contestación, y lo resuelto por el juez en la sentencia. De acuerdo al Tribunal Constitucional se el Juez al momento de resolver las pretensiones de las partes, no puede realizar modificaciones en el debate procesal. Se exige que cumpla con pronunciarse respecto a todas las pretensiones de las partes sin desviar el debate, lo que genera la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal. (Sentencia en el Expediente N° 02675-2017, PA/TC, fundamento jurídico 6).

Entre los vicios de congruencia se encuentra el pronunciamiento *ultrapetita* que implica de acuerdo a Laggiard (2010) distorsión entre lo pedido por las partes, ya sea en la demanda o en la defensa y lo otorgado en el dispositivo del fallo. Además, de ser cuantitativa, por ejemplo, al concederse más dinero del pedido, también puede ser cualitativa, al declararse la rescisión del contrato, aparte del pago de una multa que ninguna parte pretendió. (p. 13) En ese sentido, también la Corte Suprema define el vicio de congruencia *ultrapetita* al indicar que se da al otorgar más de lo pedido, acontecimiento que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición. (Casación N° 2546-2017, Lima Norte).

Pero una pretensión que, si fue controvertida pues sobre el cese de la pensión de alimentos, convenida inicialmente por las partes en el 50% de ingresos del demandante como empleador de la empresa YURA S.A. y que luego la sentencia de primera instancia reduce al 20%. En los fundamentos se estableció que no se había acreditado de modo suficiente que los bienes fueran adjudicados a la demandada fueron transferidos a sus hijas, pero que ha acreditado que esta delicada de salud y solicita apoyo para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta que tiene 60 años. Sobre este extremo, nuestra posición es que se requería una mayor sustentación y certeza de una situación de imposibilidad de tener recursos para subsistir, pues ya la parte demandante había renunciado al derecho que le correspondía sobre la totalidad de bienes de la sociedad de gananciales y había asistido con la mitad de sus ingresos por la pensión convenida. La decisión emitida en este punto requería argumentos y pruebas de mayor contundencia.

En lo que respecta a la **sentencia de vista**, La decisión expedida en revisión resuelve revocar la apelación en el extremo que declaró sin lugar el pronunciamiento por un pago indemnización de daño persona y la subsistente la obligación alimentaria a favor de la demandada, y reformándola, ordena al demandante a efectuar el pago de una indemnización por el monto de 10.000 soles y la interrupción de la obligación alimentaria entre las partes. La sentencia se pronuncia en los términos en los que se plantearon los recursos de apelación por ambas partes. Observando de ese modo, el principio de limitación recursal.

En el reexamen de la motivación de la sentencia de vista se puede apreciar que toma en consideración las razones por las que ambas partes interponen sus recursos de apelación, pronunciándose por los extremos cuestionados, exponiendo argumentos suficientes, por lo que el defecto denunciado no se presentaría en este caso.

Los fundamentos de la Sala de Apelaciones para fijar una indemnización por diez mil soles a favor de la demandada toma en consideración el Tercer Pleno Casatorio Civil y en relación a la prueba actuada en juicio, sostiene que si bien es cierto las partes al momento en que se produce la separación de hecho no tenían hijos menores de edad, este hecho sí produjo una afectación emocional, además, que el demandante aceptó haber incurrido en un conducta conyugal por haber incumplido a sus deberes razón por la cual celebraron la separación convencional de patrimonios y se convino en una pensión de alimentos a favor de la demandada. Por el contrario, se advierte que la sentencia toma en consideración que la demandada no tuvo que exigir judicialmente una pensión, y que no quedo en un estado de desventaja económica en relación al demandante.

Sin embargo, el Tribunal de apelaciones evalúa la existencia de cónyuge culpable como si la causal invocada fuera de un divorcio – sanción, siendo desde nuestro punto insuficiente evaluar la situación psicológica de la demandada para considerar que correspondía el pago de una indemnización. Lo que correspondía era evaluar si existía un cónyuge perjudicado, y determinar que la situación de desventaja, perjuicio o afectación se debiera a la separación de hecho, y en este caso como se observa de la evaluación psicológica de la demandada no era la separación la única causa de su estado, sino el tratamiento oncológico al que estaba sometida.

Por otro lado, sobre la subsistencia de la pensión de alimentos a favor de la demanda, aspecto impugnado por el demandante, decide disponerse el cese, para lo cual, el Tribunal revisor señala haber efectuado una evaluación en conjunto y razonada de la prueba actuada donde aprecian que la demandada tiene un patrimonio (adjudicación de

la totalidad del patrimonio de la sociedad de gananciales) y percibe una pensión de jubilación que demuestran que tiene ingresos para subsistir por sí misma. Este extremo está debidamente sustentado de acuerdo a las condiciones que establece el artículo 350 del Código Civil, pero se debió advertir además que lo que se pretendía que era el 50% de los ingresos del demandante, no correspondía a lo legalmente posible que no debe superar la tercera parte.

En relación con la **Casación N.º 48-2018**, La Sala Civil Suprema decidió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada. Al tratarse sobre un medio impugnatorio extraordinario, es necesario que se invoquen las causales taxativamente previstas. En este caso se invocó por la recurrente la infracción de normas materiales y procesales, lo que fue evaluado por la Sala Civil en la calificación de la procedencia de este recurso.

En cuanto a la infracción normativa de normas sustantivas o materiales precisa de los artículos 342, 345-A y 350 del Código Civil, sostiene el recurrente que dichas normas establecen que cuando por culpa de uno de los cónyuges el otro gozaba de bienes personales, estuviera imposibilitado para trabajar o de atender sus propias necesidades, entonces, el juez le conceda una pensión no mayor a la tercera parte de sus ingresos, y dicha norma se aplica cuando el divorcio se produce por causa de uno de los cónyuges, y que en este asunto de separación de hecho existe un culpable.

La Sala Civil Suprema sobre esta primera causal advierte sin ingresar en el fondo de la controversia, que no se ha cumplido con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no establece como lo denunciado incide directa o indirectamente en la decisión que cuestiona, y pretende una revaloración probatoria, lo que no puede darse en relación al recurso casación donde se debaten cuestiones de puro Derecho. Por nuestra parte, se observa que existe un equívoco en el tratamiento de la causal de separación de hecho, como si correspondiera al divorcio sanción, además, de no centrar su atención en el artículo 350 del Código Civil que excepcionalmente prevé no cesar la pensión de alimentos pese al divorcio, si se demuestra que el cónyuge no podrá subsistir por sí mismo; por ejemplo que está imposibilitado para trabajar por una enfermedad o discapacidad o no pudo desarrollarse profesionalmente y por su edad difícilmente podrá acceder a un empleo, etc.

En cuanto a la infracción de normas procesales, el apelante aduce una infracción del art. 139 incs. 3 y 5, así como el artículo 122 inc. 3 del C. P. C. pues se establece que la sentencia impugnada carece de razones con respecto al cese de la pensión de

alimentos poniendo en riesgo la subsistencia de la demandada. Sobre eso, la Sala Civil Suprema observa que lo se busca es una valoración que dé lugar a un nuevo pronunciamiento, lo que no corresponde al recurso de casación. De la verificación de la sentencia de vista se tiene que se exponen razones que justifican el cese de la pensión, y el recurrente no preciso que tipo de defecto de motivación se presentaba.

El fallo de la Sala Civil Suprema cumple con examinar el recurso de casación de acuerdo con todas condiciones de procedencia que prevé el Código Procesal Civil, y sustenta de modo suficiente el por qué considera que no se cumplen los mismos, de ese modo se agota la jurisdicción civil ordinaria.

Finalmente, la **Resolución N.º 40**, que declara ejecutoriada la sentencia, representa el cierre ordenado y eficaz del proceso. Esta resolución instruye al empleador del demandante el cese inmediato de los descuentos por alimentos, dejando sin efecto la retención del 50 % de sus remuneraciones, en cumplimiento de la decisión final del proceso. Desde una valoración profesional, se trata de una resolución clara, completa y ejecutable, que garantiza la eficacia de la cosa juzgada y materializa las consecuencias del divorcio tanto a nivel registral como económico. Constituye un ejemplo adecuado de la fase de ejecución de sentencia en temas de familia, donde se armoniza la seguridad jurídica con la protección de derechos.

La motivación es una garantía que permite excluir toda sombra de arbitrariedad en la decisión judicial, y se considera afectada cuando se presentan defectos, como la inexistencia de motivación o la motivación deficiente o incongruente, que no se presentan en la sentencia de vista que fuera cuestionada por esta razón.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Los procesos de conocimiento como el que se ha visto en este asunto de divorcio por separación de hecho tienen varias etapas en las que las partes ejercer sus derechos procesales, no solo pueden pretender, sino que ofrecen pruebas y la actúan, formulan alegaciones e impugnan las decisiones que le son adversas. Sin embargo, por no contar con una debida asistencia legal pueden omitir algunos aspectos, como en el caso de la demandada de reconvenir y pretender contra el demandante la subsistencia de la pensión de alimentos y la indemnización bajo los límites del art. 345-A del Código Civil.

Lo que conlleva en casos como el analizado a pronunciamientos oficiosos, que son posible por el carácter tuitivo de la justicia en materia de Familia.

- Es importante observar que el divorcio en nuestro país ha evolucionado siendo posible no solo encontrar su modalidad de divorcio sanción con un cónyuge culpable e inocente, y también de divorcio remedio con el cónyuge perjudicado. Dichas modalidades no deben ser confundidas por las condiciones y consecuencias legales que son diferenciadas.

- Si bien en este proceso el Juez se pronunció por la subsistencia de una pensión de alimentos menor a la acordada y, luego en segunda instancia por una indemnización por la afectación psicológica o emocional de la demandada, estas consecuencias no son de aplicación automática, responden a ciertas condiciones que deben estar debidamente acreditadas en la oportunidad procesal que corresponda al caso.

- El uso indebido del recurso de casación se aprecia cuando se pretende generar una instancia más de valoración probatoria lo que tiene efecto en el proceso cuya conclusión se dilata sin justificación, y que debe ser sancionado con el pago de costas del recurso a quien promueve este medio impugnatorio con fines que no le corresponden, como se observa en el análisis de este proceso.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere que debe implementarse la orientación legal gratuita en asuntos de familia especialmente sobre los derechos que les asisten a los cónyuges e hijos y las consecuencias de accionar judicialmente, ello les permitirá conocer que pueden pretender y objetivamente los resultados a alcanzar.

- Se debe realizar una actualización y formación continua a las autoridades judiciales a fin de que conozcan las reformas legislativas y los criterios jurisprudenciales de su especialidad, especialmente para evitar confundir instituciones en cuanto a sus características, condiciones de aplicación y efectos.

7. Anexos

VA EN ARCHIVO PDF APARTE

8. Referencias bibliográficas

- Ariano Deho, E. (2016). *Responsabilidad civil y derecho de familia*. Lima: Palestra.
- Ayala, M. (2019). *Derecho de familia y protección del cónyuge vulnerable*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carmona, J. (2018). *El divorcio en el derecho peruano contemporáneo*. Lima: Instituto Pacífico.
- Fernández Sessarego, C. (2017). *Derecho de familia*. Lima: Palestra.
- Laggiard, L. (2010). *La congruencia procesal en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Morales Hervías, R. (2018). *Derecho de familia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Palacio, Lino, E. (2016), Manual de Derecho Procesal Civil, tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 6a. ed. actualizada.
- Plácido Vilcachagua, A. (2013). *Derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos Núñez, C., & Plácido Vilcachagua, A. (2013). *Derecho de familia y régimen patrimonial*. Lima: Palestra.
- Santi, R. (2017). *Los alimentos en el derecho de familia*. Lima: Instituto Pacífico.
- Taboada Córdova, L. (2014). *Instituciones del derecho de familia*. Lima: Grijley.
- Torres Manrique, J. (2016). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2011). Tratado de derechos familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II. Lima: Universidad de Lima..

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 8%  Publicaciones
- 18%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 16% Fuentes de Internet
- 8% Publicaciones
- 18% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	2%
2	Internet	dspace.unitru.edu.pe	2%
3	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2023-04-04	1%
4	Internet	edoc.pub	1%
5	Internet	pdfcoffee.com	<1%
6	Internet	legis.pe	<1%
7	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2026-03-13	<1%
8	Internet	hdl.handle.net	<1%
9	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2023-06-02	<1%
10	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2022-04-12	<1%
11	Internet	jurisprudenciavil.com	<1%